

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 340

Radicación No.: 76001-3333-008-2017-0024-01
Acción: Ejecutivo
Demandante: Amparo López de Zuluaga
Demandado: Colpensiones

Asunto: Requiere documentación so pena de seguir con la ejecución

Verificada las actuaciones que anteceden, es necesario el siguiente recuento fáctico:

Advierte este Despacho, que mediante Auto Interlocutorio No. 0463 del 07 de junio de 2018, esta operadora judicial ordenó seguir adelante con la ejecución propuesta por la parte ejecutante respecto a la entidad ejecutada, decisión que se encuentra en firme.

Posteriormente, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acudió por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado a la parte ejecutada, para que, dentro del término concedido, pudiera formular objeciones relativas al estado de cuenta.

En este sentido, vencido dicho término, el juzgado verificó y modificó el valor del crédito a la suma de **\$226.896.342** y **\$1.134.481**, por concepto de costas procesales, conforme al auto interlocutorio No. 0131 del 16 de marzo de 2021, el cual quedó en firme.

La parte ejecutada solicita la terminación del proceso ejecutivo en tanto aduce que, fue expedida la **Resolución No. SUB 84478 del 6 de abril de 2021**, por medio de la cual se dio cumplimiento a lo consignado en la liquidación de crédito aprobada por el Despacho a la fecha, la cual asciende a **\$226.896.342**, adjuntado el respectivo acto administrativo. Al respecto dispuso el acto en mención:

"(...) Que de conformidad con la liquidación del crédito aprobada por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, es procedente efectuar el reconocimiento de saldo insoluto al señor (a) LOPEZ DE ZULUAGA AMPARO, identificado (a) con CC No. 31,236,408, así:

- Por la suma de \$133.206.186.00, por concepto de capital, al cual se había realizado descuentos a salud dentro de la Resolución No. SUB 241252 del 28 de octubre de 2017 (dentro de la liquidación del crédito los valores reconocidos en la resolución antes mencionada se tomaron como pago primeramente de intereses moratorios).*

- Por la suma de \$93,690,156.00, por concepto de intereses moratorios al 30 de septiembre de 2020 (...)"*

En virtud a lo anterior, acudiendo al trámite establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este juzgado procedió mediante auto de sustanciación No. 112 del 25 de febrero de 2022, a requerir a la parte ejecutante para que informe en el término de tres (3) días siguientes, si le fueron consignados los dineros que adujo la entidad le pagó. Así mismo, se requirió para que, procediera a aportar comprobante de pago por concepto de costas procesales las cuales equivalen a \$1.134.481.

Por su parte, la parte ejecutante aduce que: *"COLPENSIONES mediante la resolución SUB241252 de 28 de octubre de 2017, realiza un pago por valor de \$226.896.342, valor que no corresponde a la liquidación del crédito presentada hasta el 31 de agosto de 2017 por un valor de \$349.731.340 y mucho menos las costas y agencias en derecho que se ordenaron por el despacho. 2. Solicito al despacho que se de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del código General del Proceso. Teniendo en cuenta lo cancelado en la resolución SUB241252 de 28 de octubre de 2017 y las costas y agencias en derecho"*

Según lo señalado por el Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, se *“realizó el estudio de caso, encontrando que actualmente las costas del proceso ejecutivo, identificado con el radicado No. 76001333300820170002400, liquidadas por el despacho en la suma de \$ 1.134.481, se encuentran en proceso de pago por parte de la Dirección de Tesorería. Por ende, luego de finalizados los procedimientos que la entidad tiene establecidos para pago de costas, se consignará el depósito a la cuenta judicial del Juzgado 008 Administrativo del Circuito de Cali, la certificación del pago estará disponible en los próximos 20 días”*.

La parte ejecutante, en memorial radicado el 8 de julio hogaño, sostuvo que, a la fecha la entidad no ha cancelado la totalidad de lo ordenado en la liquidación por este despacho y que, canceló valor parcial sin realizar liquidación total hasta la fecha como lo determina el artículo 461 del Código General del Proceso.

De otro lado, se avizora que, la parte ejecutante, mediante escrito que calenda del 11 de julio de 2022, manifiesta que *“La entidad COLPENSIONES, hasta la fecha no ha cancelado ningún valor en lo ordenado en la liquidación en firme por este despacho auto de sustanciación No. 0131 del 16 de marzo de 2021, que corresponden a la liquidación del crédito que asciende a \$226.896.342. (Capital más intereses moratorios actualizados a la fecha de pago, más costas procesales;) No aporta la resolución de pago Notificada, ni liquidación del crédito hasta la fecha, que debe contener, en donde fueron consignados los respectivos pagos, si en una cuenta de ahorro personal o el valor cancelado o consignado en la cuenta del pensionado”*.

Es de precisar que, si bien el escrito que antecede lo denominó la parte ejecutante en el correo electrónico como *“derecho de petición”* el mismo corresponde a una verdadera actuación judicial de impulso, lo anterior, no obsta para recordar a la parte ejecutante que, resulta improcedente a la luz de la jurisprudencia constitucional resolver cuestiones que deben zanjarse al interior del proceso, diferente a las cuestiones administrativas.¹ Igualmente, con el presente auto, queda resuelta la petición del accionante.

Cabe aclarar que, si bien la parte ejecutada tiene la obligación de informar los pagos, lo cierto es que, en virtud del principio de colaboración y lealtad procesal, la parte ejecutante, también le corresponde informar al juzgado cada pago efectuado por Colpensiones, en consecuencia, se le hace un llamado para que en futuras eventualidades aporte de manera inmediata al expediente las pruebas de dichos pagos.

Finalmente, se advierte a la entidad ejecutada que, de no comprobarse los pagos señalados, el juzgado continuará con la ejecución respectiva, se perseguirán los bienes de la entidad con el fin de que sean embargados y/o se entregarán dineros que hayan sido retenidos por el juzgado con este mismo propósito, esto es, con el fin de saldar la deuda que nos ocupa.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que, en el término de TRES (3) días siguientes al presente proveído, con el fin de que sirva indicar si a la fecha, la entidad ha realizado desembolso alguno de dineros, debiendo aportar los comprobantes para tal efecto, por las razones aquí expuestas.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

¹ Ver sentencia Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo. Ver Sentencia T-394-2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° 338

Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	JAMES MAURICIO TOVAR GALINDEZ Y OTROS
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00082-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA DE PRUEBAS

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el despacho que ya fue allegado por parte del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali, el link que contiene la copia digitalizada del expediente radicado No. 76001-60-00-000-2014-00345-00, incluidos los Audios de las Audiencias Preliminar y de Preclusión. De igual forma, se arrimó al expediente la respuesta del INPEC, respecto a la solicitud del examen psicológico.

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "**Lifesize**", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo **Lifesize**, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; la comparecencia de los citados y testigos, se encuentra a cargo de quien así se advirtió desde la audiencia inicial, por lo que cada apoderado deberá suministrar el enlace a los testigos a su cargo para unirse a la reunión en la fecha indicada.

En el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEÑALAR la hora de las **11:00 A.M.** del día **1° DE SEPTIEMBRE DE 2022**, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el extremo activo debe procurar la comparecencia del testigo.

2. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° _339

Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	MARTINIANO BECERRA ACOSTA Y OTROS
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00101-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA DE PRUEBAS

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el despacho que ya fue allegado por parte del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali, el vínculo de todo el proceso de la investigación que se adelantó en contra del señor, MARTINIANO BECERRA ACOSTA, radicado No. 76-001-60-00193-2014-18566-00, incluidos los Audios de la audiencia preparatoria, acusación y juicio oral. Así mismo, se allegó por parte del INPEC copia de la cartilla biográfica del señor Martiniano Becerra Acosta, donde se especifica la fecha de ingreso y egreso de dicho centro.

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "**Lifesize**", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo **Lifesize**, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; la comparecencia de los citados y testigos, se encuentra a cargo de quien así se advirtió desde la audiencia inicial, por lo que cada apoderado deberá suministrar el enlace a los testigos a su cargo para unirse a la reunión en la fecha indicada.

En el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEÑALAR la hora de las **_10 :00 AM_** del día 2 de septiembre de 2022, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el extremo activo debe procurar la comparecencia de los testigos.
2. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 492

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS
Demandante:	JAMES HARVEY BEDOYA OCAMPO
Demandado:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Proceso No.:	76001-33-33-008-2018-00311-00
Asunto:	RESUELVE EXCEPCION PREVIA

CONSIDERACIONES

Fue proferida por el Congreso de la República la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 38 modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 sobre el trámite de las excepciones, indicando lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”.

En reciente providencia de fecha septiembre 16 de 2021, el Consejo de Estado¹, señaló entre otros lo siguiente:

“(…) Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En efecto, el segundo de estos artículos preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”.

Así las cosas, al no encontrar el Despacho en este momento procesal que haya lugar a declarar probada alguna de las excepciones denominadas perentorias, previo a convocar a la audiencia inicial

¹ Consejo de Estado – Sala De Lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede a resolver la excepción previa presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada Superintendencia Financiera de Colombia.

1. *Inepta Demanda- El demandante no desarrolló el concepto de violación sobre tres de los cargos propuestos.*

- **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:**

En fecha junio 2 de 2021, encontrándose dentro del término, el apoderado de la parte demandante radicó memorial pronunciándose frente a la excepción previa presentada por la demandada.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a estudiar la excepción “Inepta Demanda” la cual se encuentra consagrada en el numeral 5º de la citada norma.

➤ **Ineptitud de la demanda:**

Señala la parte demandada lo siguiente:

“... del contenido de la demanda se evidencia que en el numeral IV, denominado “fundamentos de derecho”, esgrime la parte actora de forma genérica “los actos demandados mediante el presente escrito fueron expedidos desconociendo las normas en que debían fundarse, sin competencia, de forma irregular y mediante falsa motivación.”

Así las cosas, se pone de presente que la parte actora no desarrolló ni mínimamente los cargos de falta de competencia, irregularidad y falsa motivación, y sin que además, hubiere señalado cual fue el precepto normativo que mi representada desconoció con la expedición de los actos demandados.

*Debo señalar que la invocación de la causal por la cual se considera que debe declararse nulo un acto, **no es la norma violada**, como parece entenderlo la parte demandante que no señala cual es la norma en que debió fundarse mi representada para expedir el acto, ni cual es la que tiene establecida la competencia, ni cual es la que prevé un procedimiento que le permita afirmar que las resoluciones demandadas fueron expedidas irregularmente ni cual era la motivación que el mismo acto debía contener.*

Al descorrer el traslado de la excepción el apoderado de la parte demandante arguyo:

La entidad demandada plantea que dentro del escrito de demanda no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, en la medida que “no desarrolló ni mínimamente los cargos de falta de competencia, irregularidad y falsa motivación”. Pero esto no es cierto; en el escrito de demanda se puede apreciar claramente que se hace referencia a los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas como también la explicación de la violación de cada una de ellas.

Dentro del Capítulo IV del escrito de demanda se dio pleno cumplimiento al requisito formal de indicación de las normas violadas y de manera amplia se explicó el concepto de violación; no obstante, la entidad demandada omitió tener en cuenta la totalidad del escrito de demanda, en la medida que desde el segundo párrafo del mismo (Págs. 6 y 7) se indicó que se explicarían las razones por las que se considera que hubo un yerro en las resoluciones demandadas, las razones por las cuales el numeral 4.4.3.3. de la Circular Externa No. 054 de 2008 no hace parte del ordenamiento jurídico, y por lo tanto no puede ser el fundamento de una sanción.

En el literal A. del numeral 1. Del Capítulo IV. del escrito de demanda se puede apreciar también el análisis de las tres normas que fueron usadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para imponer una sanción al Dr. James Harvey Bedoya Ocampo, y las respectivas consideraciones sobre la improcedencia de tal actuación administrativa. Posteriormente se hace referencia al artículo 38 de la Ley 222 de 1.995 y la manera en que debió ser considerado en conjunto con el numeral 4.4.3.3. de la Circular Externa No. 054 de 2008.

(...)

Para finalizar, dentro del acápite denominado “Fundamentos de Derecho”, encontramos que en el escrito de demanda en el numeral 2. De la página 17, se hace referencia específica a las razones por las cuales la imposición de una sanción a mi poderdante, con fundamento en el numeral 4.4.3.3. de la Circular Externa No. 054 de 2008 vulnera el principio de legalidad.

Al respecto, cabe destacar que la parte actora en el acápite que denominó “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*” manifiesta que el numeral 4.4.3.3. de la Circular Externa No. 054 de 2008, no hace parte de nuestro ordenamiento jurídico y que por lo tanto la Superintendencia Financiera de Colombia no podía imponerle una sanción con fundamento en esta norma. Así mismo, hace referencia al artículo 38 de la Ley 222 de 1.995 y la manera en que debió ser considerado en conjunto con la circular antes mencionada.

Al efectuarse una interpretación integral de la demanda, se advierten los motivos de inconformidad frente a los actos administrativos acusados, por lo que considera el despacho que se cumplió con dicho requisito. Luego, para el despacho es claro que el actor pide la nulidad de los actos administrativos porque considera que violan normas legales, y en caso específico al considerar que la sanción impuesta por la entidad demandada se fundamentó en una norma que no hace parte del ordenamiento jurídico.

Por su parte el Consejo de Estado, ha señalado frente al cumplimiento este requisito, lo que se destaca a continuación:

“Es clara la importancia que este requisito reviste a efectos de estudiar la eventual nulidad del acto administrativo atacado, pues dicha argumentación es la que delimita el estudio de fondo que debe adelantarse en la sentencia correspondiente por parte del juez, sin embargo, la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, porque lo que debe garantizarse es la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, lo contrario, sería afectar o quebrantar derechos de arraigo constitucional.

Debe precisarse además que este presupuesto, relacionado con los fundamentos de derecho de las pretensiones, tiene una doble connotación, primero, dota de aptitud formal a la demanda teniendo en cuenta que constituye un presupuesto procesal que debe ser analizado en la etapa inicial para la correspondiente admisión y segundo, permite materializar el debido proceso, toda vez que asegura el derecho de defensa de la parte pasiva de la litis lo que finalmente limita el estudio de fondo que se realizará en la sentencia.

Finalmente debe recordarse que los requisitos de la demanda no se pueden someter a un riguroso estudio, en razón a que si bien el derecho procedimental estipula requisitos para demandar, no quiere decir que de forma estricta deban ser exigidos, máxime cuando se podría llegar a vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia².

(...)

Lo anterior permite evidenciar que la carga argumentativa expuesta en la demanda pese a no ser extensa, no puede considerarse como inexistente y por tanto a efecto de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia se considera suficiente para esta etapa procesal.

Así mismo, debe recalcarse que la falta de claridad conceptual objetada por la entidad demandada es un debate que debe surtir al resolver el fondo del asunto en la sentencia, máxime cuando expresiones tales como la razonabilidad, idoneidad o necesidad de la carga argumentativa expuesta en la demanda es la que se discute. (...)³

Bajo este entendido, se advierte que el demandante no está obligado a direccionar el concepto de violación de una forma determinada, pues es su criterio el que prima en este requisito formal, ya que basta con que este relacione las disposiciones normativas que a su juicio han sido violadas. Por lo anterior, la excepción en estudio se declarará no probada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. DECLARAR no probada la excepción previa denominada “*Inepta Demanda*”, presentada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por las razones anteriormente expuestas.

2. TENER por contestada la demanda por la Superintendencia Financiera de Colombia

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP: Gerardo Arenas Monsalve, 26 de enero de 2015. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00024-01(4588-13).

³ CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A"

Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16) Actor: JULIO LUIS MUÑOZ SALLAS Demandado: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

3. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal, en representación de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, al abogado **GABRIEL HUMBERTO MENESES MARIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.309.837 y TP 46.629 del CSJ, y como apoderado sustituto al abogado **JUAN FERNANDO MEJÍA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.755.778 y TP 250.891 del CSJ., de conformidad con el poder allegado. (Archivo 01ExpedienteFisicoCompleto fl 222) Advertir a los apoderados que de conformidad con el artículo 75 del C.G. del P. no podrán actuar simultáneamente.

4. En firme la presente providencia, continúese con la siguiente etapa procesal.

5. INFORMAR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. _494

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00175-01
Demandante: Juan Camilo Giraldo Osorio
Demandado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Medio de Control: Ejecutivo
Asunto: Libra mandamiento de pago

El señor Juan Camilo Giraldo Osorio, por conducto de su apoderada judicial, promueve solicitud de cumplimiento inmediato de la sentencia de conformidad al artículo 298 del CPACA, en contra de la entidad; así se hace necesario precisar lo siguiente:

ANTECEDENTES

La libelista aseveró en escrito preliminar, que:

“(...) de acuerdo a lo establecido en el Artículo 298. De la ley 1434 (sic) de 2011, Procedimiento Administrativo “ En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”, cumplido el termino establecido para ello, en mi condición de demandante reconocida en el proceso de la referencia, en el cual igualmente actué como Apoderada judicial del Sr. JUAN CAMILO GIRALDO OSORIO, cesionario de los derechos litigiosos, me dirijo a Ud. con el fin de solicitarle se digne darle cumplimiento a las sentencias de Primera Instancia proferida por su Despacho, el 11 de octubre de 2017 y de Segunda Instancia, cuya adición y aclaración fue proferida en Sentencia Complementaria por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el 8 de abril de 2021, notificada a mi correo electrónico el 9 de abril de 2021, la cual quedo ejecutoriada el 16 de abril de 2021”.

La parte actora, allegó nueva solicitud en la que aclara que su petición se contrae, a los siguientes términos:

“(...) hago las siguientes aclaraciones para que sean tenidas en cuenta previa la toma de esa decisión:

1- No he presentado la demanda ejecutiva que establece el artículo 192 del CAPCA (sic), y mal puede interpretarse que mi solicitud (sic) equivale o puede adaptarse a una demanda ejecutiva pues no llena los requisitos de forma exigidos para la acción ejecutiva.

2- Mi solicitud esta (sic) fundamentada e (sic) el procedimiento establecido en el artículo 298 del CAPCA (sic)”.

Mediante auto interlocutorio No. 239 del 25 de abril de 2022, el Juzgado se declaró impedido para seguir conociendo del asunto y remitió el expediente ante el Juzgado Noveno del Circuito de Cali.

Revisada la actuación, el Juzgado en precedencia emitió auto interlocutorio No. 421 del 27 de julio de 2021 (sic), siendo proferido en el año 2022, por medio del cual declara infundado el impedimento, regresando el expediente virtual el día 9 de agosto de la presente anualidad, a las 4:54pm.

En consecuencia, se procede con las siguientes:

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta clara la jurisdicción que debe conocer del asunto y la regla que debe observarse en contexto a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, que indica que está instituida para conocer:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción,

así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Ahora, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, establece como factor de competencia para los juzgados administrativos:

*“(…)7. **De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia**, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. **En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.** Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Se destaca).*

Bajo las antes mencionadas, es éste el juzgado competente para seguir conociendo del asunto, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.

TÍTULO EJECUTIVO

El Numeral 1 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

*“**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”*

Así, constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa.

Se verifica que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada a partir del **16 de abril de 2021**, ahora es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: *“**Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*

CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

Descendiendo al cumplimiento que ha dado la entidad ejecutada al fallo judicial en cuestión, se tiene que hasta el momento la parte ejecutante asevera que la entidad presuntamente no ha dado cumplimiento a la orden judicial.

NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO-MANDAMIENTO

Resulta menester establecer que, al momento de calificar el título objeto de recaudo, no se podrá hacer juicios de valor, en esta etapa imberbe, debido a que, le corresponde a la ejecutada ejercer su defensa respecto a lo pretendido por la parte ejecutante, así ha reconocido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien precisó:

*“(…) Debe quedar diáfano que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo** y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, **pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.**”¹
(Se destaca)*

¹CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)

Lo anterior, señalando que la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, comprende "(...)que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, **pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna (...)**"² (Resaltado)

Ahora, en la estructura del proceso ejecutivo, se encuentra el mandamiento de pago, como medida provisional para asegurar el cumplimiento de una obligación, así lo expresa el Consejo de Estado³:

"La estructura del proceso ejecutivo, resulta sencilla pues se inicia con la orden de pago que profiere la autoridad judicial, que puede ser controvertida o no por el ejecutado. Si el demandado se opone a la ejecución, lo hará ya sea con la interposición del recurso de reposición para alegar la falta de requisitos formales del título o la falta de ciertos requisitos de la demanda o por la existencia de excepciones previas o también lo hará con la presentación de las excepciones de fondo. Así y dependiendo de que exista o no un cuestionamiento formal o de fondo respecto del título ejecutivo, se abrirá camino a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución.

El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor⁴.

CASO CONCRETO

Se desprende del expediente, que mediante la sentencia No. 181 del 11 de octubre de 2017, proferida en esta instancia, se accedió a las pretensiones, en ella se ordenó:

"...PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S**, del daño irrogado al señor **JUAN CAMILO GIRALDO OSORIO** (cesionario de los derechos litigiosos de la señora Alicia Osorio González), con ocasión de del deterioro del apartamento 402, ubicado en la Avenida 3 Oeste No. 14-34, Edificio Los Juncos, en el barrio Santa Rita de la ciudad de Cali, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S** a pagar al señor **JUAN CAMILO GIRALDO OSORIO** (cesionario de los derechos litigiosos de la señora Alicia Osorio González), un monto equivalente a **50 S.M.L.M.V**, a título de perjuicios morales.

TERCERO: CONDENAR a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S** a pagar al señor **JUAN CAMILO GIRALDO OSORIO** (cesionario de los derechos litigiosos de la señora Alicia Osorio González), la suma de **\$72'348.560**, a título de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente.

CUARTO: CONDENAR a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S**, a título de medida de Reparación integral no pecuniaria, a efectuar dentro de un término razonable las acciones administrativas y presupuestales necesarias para contratar y ejecutar las obras tendientes a la restauración de manera definitiva el apartamento 402, ubicado en la Avenida 3 Oeste No. 14-34, Edificio Los Juncos, en el barrio Santa Rita de la ciudad de Cali, propiedad de la señora Alicia Osorio González, teniendo en cuenta que dicha intervención implica también las adecuaciones necesarias en el apartamento 501, causante del deterioro, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Las sumas que resulten a favor de la parte actora, se actualizarán en su valor como lo ordena el artículo 187 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: A la sentencia, se dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: ABSTENERSE de condenar en costas la parte vencida, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia."

Por su lado, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia adiada del 10 de diciembre de 2017 (sic), es de aclarar que, revisada las actuaciones a través del sistema de consulta de procesos

² Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.

³CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente No:150012333000201300870 02 (0577-2017)

⁴ Artículo 422 C.G.P.

de la Rama Judicial y del aplicativo SAMAI, se logra entrever que en realidad se profirió en el año 2020, esta decisión modificó el numeral tercero y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia dispuso:

“PRIMERO. MODIFÍQUESE el numeral tercero de la Sentencia 181 del 11 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.**, a pagar al señor **JUAN CAMILO GIRALDO OSORIO** (en calidad de cesionario de los derechos litigiosos de la señora **ALICIA OSORIO GONZÁLEZ**) un monto equivalente a la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$144.697.122.00)** a título de perjuicios materiales”.

Posteriormente, mediante sentencia complementaria del 8 de abril de 2021, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, señaló:

“(…) De manera que, en el expediente no se avizoran pruebas que permitan acreditar que del daño antijurídico comprobado se continuaron generando erogaciones a futuro por las cuales se deba impartir una condena, máxime cuando en la sentencia de primera instancia –confirmada en tal aspecto en esta sede-, se ordenó a la SAE que adelantara las gestiones necesarias para efectuar la restauración del apartamento 402 del edificio Los Juncos, lo cual implicaba las adecuaciones del apartamento 501 de dicha propiedad horizontal; por lo que se negará esta pretensión. (…)

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sala de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ADICIÓNENSE la parte resolutive de la Sentencia de Segunda Instancia del 10 de diciembre de 2020 proferida por esta Corporación, en el sentido de indicarse que se **NIEGA** la pretensión del reconocimiento de daño emergente futuro.

SEGUNDO.- NIÉGUESE la solicitud de adición y aclaración sobre los demás aspectos propuestos en el escrito presentado el 12 de enero de la presente anualidad por la parte actora, por las razones expuestas en líneas atrás.”

Ahora bien, verificado que la ejecución nace de una providencia dictada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se colige que corresponde a una obligación clara, expresa y exigible.

En este sentido, la parte resolutive de la providencia de la cual se solicita el cumplimiento conlleva dos clases de obligaciones, **una de hacer**, relativa a las reparaciones locativas de dos bienes inmuebles y **otra de dar**, en cuanto a la condena impuesta a la entidad con ocasión al reconocimiento de perjuicios.

A fin de que la obligación se torne en exigible en la jurisdicción contenciosa administrativo, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(…)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar”. (Se destaca).

Forzoso resulta concluir del primer inciso citado, que la entidad debe acatar el fallo, con la expedición del acto administrativo y, realizando todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia, dentro de los términos legalmente establecidos y con sujeción a las condiciones señaladas.

La parte actora, indica que su pretensión busca el cumplimiento de lo establecido en el artículo 298 del CPACA, el cual disponía:

“Artículo 298. Procedimiento. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”.*

El Consejo de estado en contraste a dicha disposición, había ⁵, analizado lo siguiente:

“De la norma anterior, se infiere lo siguiente: (i) Se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) Se fijó un plazo en el entendido de no presentarse el pago en un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale; (iii) Se asignó la función de su cumplimiento a una persona determinada, el funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) Se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata. (...)

(...) En conclusión: El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia”.
(Resaltado fuera del texto original).

No obstante, es de resaltar que el artículo 298 del CPACA, fue modificado por la Ley 2080 de 2021, quedando así:

Artículo 298. Procedimiento. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.
(Resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, el memorial presentado y bajo la remisión que se hace del CPACA al CGP, se ajusta a la ejecución especial que tipifica el artículo 306 del Código General del Proceso,

“al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”.
(Resaltado fuera del texto original).

Es menester recordar que, la obligación de hacer es una situación jurídica en la cual una de las partes, la deudora, debe realizar una acción en favor del acreedor. Por lo tanto, la obligación de hacer tiene por objeto la ejecución de un hecho cualquiera, material o jurídico. Así, la obligación cuya ejecución se demanda, consiste en la expedición de todos los actos tendientes a consumar la obligación ordenada a la administración pública.

De conformidad con la normatividad citada, la entidad obligada en virtud de la condena impuesta en sentencia proferida por esta jurisdicción debió, implementar las actuaciones tendientes a cumplir cabalmente la orden judicial, lo anterior, en armonía y en estricto cumplimiento con lo establecido por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en su párrafo primero, al no ser así, es necesario ejecutar el cobro por la vía coercitiva respecto de la medida de Reparación integral no pecuniaria ordenada por providencia judicial, enfocada a que se realicen todas las obras tendientes a la restauración definitiva del apartamento 402, ubicado en la Avenida 3 Oeste No. 14-34, Edificio Los Juncos, en el barrio

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ-dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

Santa Rita de la ciudad de Cali, teniendo en cuenta que, dicha intervención implica también las adecuaciones necesarias en el apartamento 501, causante del deterioro de propiedad del ejecutante afectado, además, del importe de condenas monetarias impuestas en la respectiva providencia judicial.

Ahora bien, como lo indica que el artículo 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago, en la forma pedida o en la que el juez considere legal, de conformidad con lo anterior, los intereses se ordenarán desde la petición de cumplimiento en virtud del artículo 192 del CPACA.

Así las cosas, a consideración de esta instancia, se impone librar orden de apremio, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental aplicada y, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S** y a favor de la ejecutante por concepto de la obligación de hacer, el capital e intereses moratorios, pues se afirma que no se ha dado cumplimiento al fallo, no sin antes advertir que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente. **Estará a cargo de la entidad demandada verificar el concepto de capital e intereses generados, al expedir el acto por el cual, dé cumplimiento al fallo judicial.**

Igualmente, el despacho exhorta a la apoderada del señor Juan Camilo, a guardar mesura y respeto en sus comentarios al respecto del despacho judicial, absteniéndose de proferir calificativos desobligantes y expresiones extrañas, tales como que va a halar los pies del personal cuando fallezca, etc.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a cargo de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S** y a favor de la parte ejecutante, por lo siguiente:

- ❖ A título de medida de Reparación integral no pecuniaria, la entidad deberá proceder a realizar las acciones administrativas y presupuestales necesarias para contratar y ejecutar las obras tendientes a la restauración de manera **definitiva** el apartamento 402, ubicado en la Avenida 3 Oeste No. 14-34, Edificio Los Juncos, en el barrio Santa Rita de la ciudad de Cali, propiedad de la señora Alicia Osorio González, teniendo en cuenta que, dicha intervención implica también las adecuaciones necesarias en el apartamento 501, causante del deterioro de la propiedad del ejecutante afectado, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por **obligación de hacer**, al tenor de lo dispuesto en el art. 433 del C.G.P.
- ❖ Librar mandamiento de pago por un monto equivalente a la suma de **(\$144.697.122)** a título de perjuicios materiales.
- ❖ Librar mandamiento de pago por un monto equivalente a la suma de **(\$45.426.300)** a título de perjuicios morales.
- ❖ Las condenas de pago de cantidad líquida de dinero se deberán indexar y/o ajustar tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.
- ❖ Se libra parcialmente intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, siempre y cuando acredite el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 192 del CPACA, so pena de la cesación de intereses.
- ❖ **La parte ejecutante y entidad deberán aportar de manera inmediata el cumplimiento del artículo 192 del CPACA. “el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”**

SEGUNDO: Se tendrán en cuenta todas las acciones tendientes a lograr la reparación definitiva de los bienes inmuebles mencionados, los pagos y/ abonos que existieren, efectuados por la entidad ejecutada tendientes a satisfacer la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S**, cumplir con la obligación dentro del término de quince (15) días siguientes (Como plazo razonable).

CUARTO: La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

QUINTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, a la ejecutada y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Los memoriales y pruebas que se pretendan hacer valer, deberán ser remitidos **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Doctora Alicia Osorio González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.969.635 y portadora de la tarjeta profesional No. 25.308 del C.S. de la J, en los términos del poder a ella otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza.